000430/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Y OTRO s/ SUMARIO -ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCION CIVIL)", expte. nro. 430/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 3/2014), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 112/2023 de fecha 17 de mayo 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 112/2023. Concedido el mismo en la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, la actora expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1100989, y corrido el pertinente traslado de ley, recibe

Documento anonimizado por AymurAI

respuesta de la ART a través del escrito ID 1113337. Cabe mencionar que la parte actora a través del escrito ID 1092001 interpuso otro recurso de apelación en relación a la regulación de honorarios del fallo, en donde en la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 el tribunal de apelación en uso de las facultades de revisor del recurso, declaró su presentación extemporánea. La resolución fue atacada a través de recurso de reposición, el que fuera rechazado a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 488/2023. Seguidamente el accionante plantea recurso de reposición in extremis el que recibió idéntico tratamiento en la Sentencia Interlocutoria nro. 563/2023. Consecuentemente el recurrente planteo formal recurso de casación, donde el tribunal declaró su admisibilidad a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 656/2023. Finalmente el Superior Tribunal de Justicia lo rechaza en su Sentencia Interlocutoria nro.133/2025.

II. *El fallo apelado.*

La jueza de grado rechazó la demanda de acción civil interpuesta por el Sr. <PER_2> contra las firmas <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. Luego hizo lugar a la demanda planteada en forma subsidiaria por el actor en contra de la ART demandada respecto a las indemnizaciones previstas en el art. 14 apartado 2 inc. 2 y art. 3 Ley 26773; ordenando a abonarle al Sr. <PER_3>, en el plazo de 10 (diez) días hábiles, la suma de $32.993,20 (pesos treinta y dos mil novecientos noventa y tres con veinte centavos), con más intereses. Impuso las costas por la demanda de acción civil contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> al actor vencido y respecto a la demanda subsidiaria a <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. Finalmente,

Documento anonimizado por AymurAI

reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes.*

El Sr. <PER_2> interpuso demanda contra las firmas <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y <TEXTO_ANONIMIZAR_4> en forma indistinta, el pago de la suma de $328.496,36 en concepto de indemnización civil y lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su efectivo pago y costas. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6 inc. 2, 39, 40 y 46 de la Ley 24557. En forma subsidiaria plantea las prestaciones dinerarias de la Ley 24557. En tiempo oportuno amplía su demanda peticionando modificación en la tasa de interés (fs. 49/51).

A fs. 60/120 se presenta la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> mediante sus letrados apoderados, contestó la acción, solicitó su total rechazo y efectuó planteo de falta de acción. Citó en garantía a <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.

A fs. 138/208 se presenta la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, contestó la acción, solicitó su total rechazo e interpuso excepción por falta de legitimación pasiva de su parte como defensa de fondo.

El día 05/06/2018 se resolvió las oposiciones a prueba existentes y se proveyó la prueba ofrecida por las partes.

El 25/08/2022 no quedando pruebas pendientes de producción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 499 del C.Pr. se ponen a disposición los autos de cada parte por el término de tres días a fin de que informen sobre el mérito de la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente se resolvió como se reseñara precedentemente.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1. En el primer agravio la parte actora, inicia su reclamo indicando que la normativa aplicable al caso al momento del accidente (28/02/2012) era la Ley 24557 con las modificaciones producidas por los Decretos nro. 1278/2000 y 1694/2009.

Se queja por la falta de capitalización de intereses en el orden al capital de condena por la aplicación de lo dispuesto en el art. 770 inc. c) del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Menciona que si bien la demanda fue iniciada durante la vigencia del CC, corresponde ordenar la capitalización de intereses reglada en el artículo citado, por estar ante consecuencias de situaciones jurídicas existentes (art. 7 CCCN).

Agrega que no había derecho consolidado al momento de la interposición de su demanda, pero los intereses que se aplican sobre las deudas, son disponibles, y quedan reservados a la facultad judicial de conformidad con el art. 771 CCCN. Cita doctrina.

Señala que la tasa de interés y la fecha base para su aplicación surge de la normativa específica (Res. SRT. Nro. 414799), no aborda prescriptivamente su capitalización. Sin perjuicio, que la misma es de menor jerarquía al código de fondo. Cita jurisprudencia local a los fines de indicar que corresponde aplicar intereses conforme la tasa activa Banco Nación desde la primera manifestación hasta la fecha de interposición de demanda, aplicando nuevamente intereses hasta el momento de producirse la liquidación de la deuda.

IV.2. En segundo lugar se queja por la falta de vinculación de los honorarios regulados por el rechazo de la demanda de acción civil con el capital de la condena, sin efectuar desarrollo alguno del agravio, impidiendo a esta instancia pronunciarse por cuanto se desconoce si la falta de vinculación se refiere a los montos, a la imposición de costas, a ausencia regulatoria, afectando el principio de congruencia suplir dichas ausencias, mediante presunciones. Por ello el agravio no será tratado por carecer de desarrollo.

Respuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

A su turno contesta traslado la ART solicitando el rechazo del recurso con costas. Inicia su responde calificando de confuso el agravio de capitalización, dado que el apelante invoca el inc. c) del art. 770 CCCN y cierra su petición requiriendo capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, supuesto regulado en el inc. b) del artículo en debate.

Comenta que de los fundamentos del recurso podría inferirse que el planteo persigue una capitalización de intereses posterior a la aprobación de la liquidación, puesto que a la fecha de interposición de esta demanda todavía no había sido sancionado el actual CCCN.

Formula oposición a la capitalización pretendida por violación del principio de congruencia (art. 280 CPr.), en atención a nunca postulo el requerimiento previo al dictado de la sentencia; y por el principio de irretroactividad de la ley. Cita jurisprudencia.
Mantiene la reserva de caso federal.

Tratamiento:

Ahora bien, advierto que el recurrente, aun sabiendo que no era derecho vigente al momento de la demanda, pero por los fundamentos que expone, reclama que se disponga capitalización de intereses en los términos del inc c del art. 770 del CCCN, el que claramente corresponderá que sea autorizado o no al momento de la liquidación judicial de la acreencia, pero, al final de sus fundamentos peticiona capitalización al momento de interposición de la demanda, lo que implicaría que confundió el inciso del articulado, y en vez del inc. c del art. 770 del CCCN, supuesto que aún no aconteció, pretendía capitalización

Documento anonimizado por AymurAI

en el supuesto del inciso b) del art. 770, es decir a la notificación de la demanda.

Como así también lo ha advertido la demandada y contestado el agravio, y entrando al análisis de la procedencia o no de la capitalización condenada, tengo presente que el actor no ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por el inciso b y c del art. 770 del CCCN, pero ha requerido que al monto de condena, se le apliquen intereses y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia provincial (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) resulta conteste en que procede su determinación, aún de oficio, criterio que he sostenido aún con anterioridad a las citas jurisprudenciales de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, no dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b- una sola vez.

Y en principio afirmando que, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el

Documento anonimizado por AymurAI

posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Me he pronunciado al respecto, citando a el análisis que efectúa el Dr. Emilio Romualdi (30/10/2020 en MJ-DOC-15616-AR | MJD15616) quien sostiene que "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación (arg. conf. art.765 del CCCN.). A partir de allí se abonarán intereses compensatorios hasta la fecha de cumplimiento de la obligación o moratorios cuando ambos momentos coinciden y por tanto el obligado al pago se encuentra moroso. Ahora bien, en la deuda de valor (art. 772 CCCN) la suma fijada al obligarse no será la que deberá pagarse, sino que ésta será la que procure al acreedor

Documento anonimizado por AymurAI

el mismo valor estipulado, con independencia de la suma de dinero que se precise para ello".

Así, ejemplifica el mencionado autor que "si debo toneladas de harina su expresión monetaria es la que corresponde al equivalente al momento de satisfacerse la misma con independencia de su precio al constituirse la obligación. Esa circunstancia hace que, si el equivalente al valor monetario se establece en la sentencia, la posibilidad de capitalizar conforme dispone el art. 770 inc. b) del CCCN es imposible e incluso contraria a la naturaleza de la deuda. Dado que la misma no puede tener intereses incluidos en su capital".

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda, sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y sólo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero que existe ya la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos " <PER_4>(Expte. 25679/2022) y " <PER_5>" (Expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Así, en oportunidad de liquidar las acreencias del actor por la suma que prosperó la demanda, procede la capitalización art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c) del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, Tratado de derecho Civ. y Com, Bs. As., Director Sánchez Herrero, Andrés La ley, 2016, pág. 118).

En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque ésta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior." (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil in re: "BANCO BANSUD S.A. C/ ALLENDEZ ANA A. Y OTROS - ORDINARIO (Expte. B 15/11)".

Por ello propondré al acuerdo, hacer lugar al agravio del actor, referida a la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCCN y en su caso, el inciso c, ante la liquidación judicial e intimación al pago, incumplida. V. *Costas y Honorarios.*

Respecto a las costas devengadas en esta instancia, entiendo que la ART demandada mantiene su carácter de

Documento anonimizado por AymurAI

perdidosa, razón por la cual, conforme principio objetivo de la derrota, deben serle impuestas.

Corresponde regular los honorarios por los trabajos en esta instancia y conforme escalara arancelaria, dispongo regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante Dr. <PER_6>, en el 28% y los de la Dra. <PER_7> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y autorizarla capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN en los términos expuestos en el considerando pertinente.

2 Imponer las costas de esta instancia, a la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_6>.

3 Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante, Dr. <PER_6> en el 28% y los de la Dra. <PER_7> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

4 Tener presente el sostenimiento de la reserva de caso federal efectuada por la parte ART demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (agravios ID 1100989). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibió oportuna respuesta de la contraria (ID 1092001).

Documento anonimizado por AymurAI

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.- honorarios-, IV.2.- capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b y c CCCN-, como así también en el punto V.- costas

Documento anonimizado por AymurAI

y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y disponer la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc b) del CCCN, conforme los alcances del considerando respectivo.

2 Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios de esta instancia para el Dr. <PER_6>, en el 28% y para la Dra. <PER_7> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y disponer la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN en los términos expuestos.

2 Imponer las costas de esta instancia, a la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_6>.

3 Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante, Dr. <PER_6> en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <PER_7> en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de

Documento anonimizado por AymurAI

grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

4 Tener presente el sostenimiento de la reserva de caso federal efectuada por la parte ART demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 107 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI